

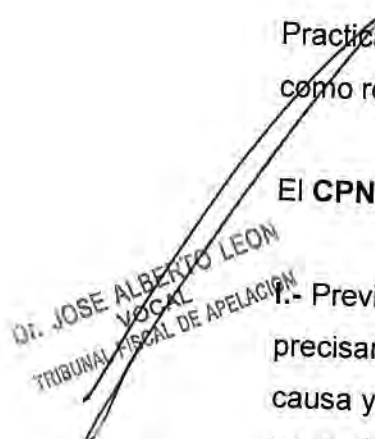
SENTENCIA N° 203 /19

Expte. N° 572/926/2018


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Marzo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“SANCHEZ HNOS ALTO VERDE S.R.L.” S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 572/926/2018 (Expte DGR N° 4142-376-D-2018 y 31247-376-T-2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.

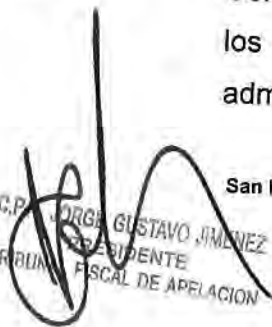
El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129° del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.


C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30º en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata de una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE JUSTINO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

A fojas 34/37 del expediente N° 4142/376/D/2018, la Dra. María del Valle Espert, apoderada de la firma SANCHEZ HNOS ALTO VERDE S.R.L CUIT N° 30-51310372-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 103/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.08.2018 (fs. 21), mediante la cual resuelve: 1) **APLICAR** una sanción de clausura por el término de 2 (dos) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indica: Juangorena N° 1555, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán; y 2) **APLICAR** una sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

El apelante plantea la nulidad del acto administrativo ya que sostiene que la Resolución C 103/18 que le impone una sanción de clausura de 2 días a partir del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 572-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 9

14/09/2018 ha conculcado todos sus derechos incluyendo su derecho de defensa en juicio.

Todo acto administrativo debe contener los requisitos esenciales establecidos en el art. 43 de la Ley 4.537 entre los cuales se encuentran la causa y motivación de su dictado, cuya omisión acarrea la nulidad del mismo. Ésta debe ser la consecuencia del acto ya que en él no se expresa ni se infiere ni siquiera indirectamente la causa ni la motivación ya que sólo expresa "(...) se encuentra viciada de errores". Si tales errores existieron, la Administración debía expresarlos en forma concreta para con ello observar el debido proceso de raigambre Constitucional y permitir a su destinatario ejercer legítimamente el derecho de defensa, circunstancia no queda subsanada por la emisión del recurso de reconsideración.

Se pregunta cómo puede consignarse como no registrada una empleada que se desempeña desde el 01/04/2006, en forma continua hasta el día de la fecha tal como consigna expresamente la documentación obtenida en AFIP. Aparentemente, por problemas en el sistema de Afip, no figuraba el alta temprana con la fecha de ingreso de la Sra. Bulacio, cuestión que le es completamente ajena y niega haber cometido el hecho que se le imputa.

En lo que concierne a la falta de razonabilidad y proporcionalidad, expresa que la actividad punitiva de la Administración exige de su parte no solo la adecuación de las circunstancias al supuesto de hecho sino que también la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción teniendo en miras las circunstancias particulares que rodean al caso.

En su caso, el acto jurídico está basado en una falsa causa que no existe, y debe dejarse sin efecto en esta instancia a fin de evitar un desgaste administrativo innecesario.

Asimismo, manifiesta que la reglamentación vigente establece que el acto administrativo será nulo cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; sólo cuando se tenga como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos.

Evidentemente todo el devenir de la causa se trata de un lamentable error de relevamiento por no reflejar la realidad de los hechos. Prueba de ello lo constituyen las pruebas instrumentales proporcionadas, motivo por el que solicita se la exima de la sanción aplicada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PUNESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 572-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 9

III.- A fojas 105/106 del Expte. N° 31247/376/T/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

En dicho responde manifiesta que el recurso fue presentado de forma extemporánea puesto que conforme el artículo 146 del C.T.P el plazo para interponer el Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que impongan multa y clausura debe ser dentro de los 5 días de su notificación.

Asimismo, el art. 38 de la Ley 4537 establece que respecto a los plazos, éstos serán obligatorios para los interesados y para la administración.

No obstante, se expresa respecto a la causa y sostiene que atento a la documentación arrojada, rola a fs. 63 la suspensión de la medida de clausura dispuesta.

Que del escrito de apelación y de la documentación, surge que la Sra. Bulacio Natalia del Valle, se encuentra registrada desde el año 2006 con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, por lo que no habría incurrido en la conducta descripta en el Acta de comprobación.

Por ello, considera que debe dejarse sin efecto la Resolución N° C 103/18.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la D.G.R en fecha 09.11.2017 constatan mediante Relevamiento de personal, que la persona BULACIO, NATALIA DEL VALLE, DNI N° 27.720.352, se encontraba en el local comercial del contribuyente de calle Juangorena N°1.555, de la ciudad de Concepción, realizando tareas inherentes a la actividad, sin que se pueda acreditar que se encontraba registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

C.P.N. JUAN DE BUSTOS JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer término, el artículo 79 del C.T.P. establece que: *“Serán sancionados con una multa de \$20.000 y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.*

La sanción de multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La sanción de multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no sólo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también en los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas.”

Por lo que en primera instancia la multa resultaría ajustada a derecho.

Sin embargo, tanto de los F.931 anteriores y posteriores a la fecha de inspección, como de los registros de ANSES presentados por el apelante, surge que el trabajador causante de la sanción aplicada formaba parte de la nómina de empleados registrados por el contribuyente SANCHEZ HNOS ALTO VERDE S.R.L., CUIT N° 30-51310372-3 con un Alta Temprana realizada por dicho empleador en fecha 01-04-2006.

Por lo cual, al 09/11/2017, fecha en que la Autoridad de Aplicación realizó la inspección, la empleada Bulacio, Natalia del Valle, se encontraba correctamente registrada.

Al quedar efectivamente demostrado que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones que como empleador le corresponden respecto a sus empleados, concluyo que, no obstante a que el Recurso de Apelación fue interpuesto en forma extemporánea, debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por SANCHEZ HNOS ALTO VERDE S.R.L., CUIT N° 30-51310372-3 y en consecuencia: 1- DEJAR SIN EFECTO la sanción aplicada por la D.G.R mediante la Resolución N° C 103/18 de fecha 02/08/2018, en atención a las consideraciones que anteceden.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JUAN GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

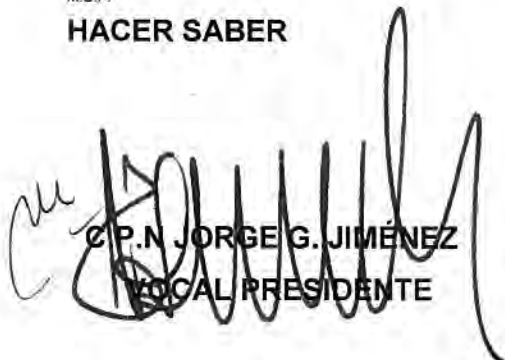
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10 incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A., por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal.
2. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **SANCHEZ HNOS ALTO VERDE S.R.L.**, CUIT N° 30-51310372-3 y en consecuencia:
• **DEJAR SIN EFECTO** la sanción aplicada por la D.G.R. mediante la Resolución N° C 103/18 de fecha 02/08/2018, en atención a las consideraciones que anteceden.
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P.

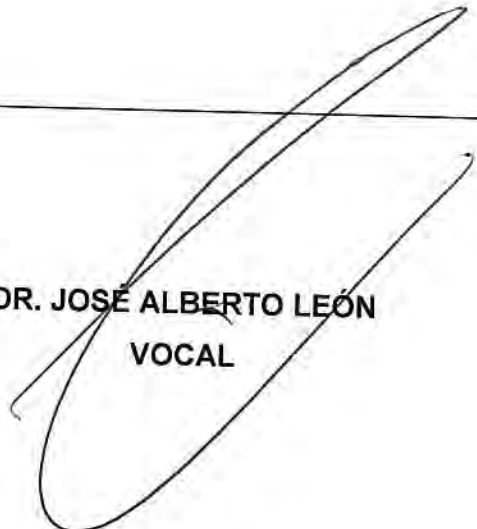
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL